

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS Y
REQUIERE INFORMACIÓN A CASABLANCA
TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A. EN RELACIÓN AL
PROYECTO “NUEVA LÍNEA 2X220 NUEVA ALTO
MELIPILLA - NUEVA CASABLANCA - LA PÓLVORA -
AGUA SANTA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1435

Santiago, 11 de agosto de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental. Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA.

3° Por otra parte, mediante la Resolución Exenta N° 202399001, del 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, RCA) se calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa*” (en adelante, “el proyecto”), de

Casablanca Transmisora de Energía S.A., (en adelante “el titular”). Dicho acto establece las condiciones a cumplir y normativa a tener en consideración al momento de instalar 110,18 kilómetros de línea de transmisión eléctrica de doble circuito a un nivel de tensión de 220kV, mediante la construcción de 242 torres y 216 caminos proyectados, a ser ejecutados en un periodo de 17 meses. El proyecto considera instalaciones que se ubican tanto en la comuna de Melipilla, en la región Metropolitana, así como en las comunas de Cartagena, Viña del Mar, Valparaíso y Casablanca, de la región de Valparaíso. Consiguientemente, su trazado cruza la Cordillera de la Costa.



Trazado Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvara - Agua Santa (Fuente: Adenda Excepcional, Anexo 54.1 layout de obras actualizado).

4° Someramente, la RCA del proyecto establece -en lo a que al presente acto incumbe- consideraciones especiales en atención a la existencia de especies geófitas en estado de conservación, atendido a que la línea de base levantada dio cuenta de la existencia de individuos relevantes en el trazado del proyecto. A saber: *Chloraea disoides*, (En Peligro Crítico) *Gilliesia graminea* (Vulnerable), *Leucocoryne foetida* (Vulnerable), *Alstroemeria pulchra* Sims subsp. *pulchra* var. *Pulchra* (Preocupación menor) y *Conanthera campanulata* (Preocupación menor).

5° En específico, el considerando 12.1 de la RCA en comento estableció, como **una condición para la aprobación del proyecto**, la obligación del titular de realizar una liberación previa de las áreas de afectación directa (es decir, donde serían instaladas las torres y habilitados los caminos), con el fin de asegurar el rescate de especies geófitas en estado de conservación que allí podrían encontrarse, en forma previa a la fase de construcción. Su cumplimiento debía materializarse mediante la actualización del catastro a ser realizado “en época favorable”, a fin de ayudar a su identificación, toda vez que por su morfología estas especies permanecen bajo tierra en estado latente durante periodos climáticos no favorables, lo que naturalmente dificulta -si no imposibilita- su detección visual. Una vez detectadas y conforme lo establecido en la RCA, deberá ser elaborado un plan de rescate y relocalización que cumpla con las condiciones necesarias para permitir la sobrevivencia de las especies a ser relocalizadas.

6° A mayor abundamiento, en la primera Adenda, así como también en la Adenda Complementaria y en la Adenda Excepcional, fue relevada -por el Servicio Agrícola y Ganadero- la importancia de realizar las actividades de levantamiento de información **en periodos que permitan una visión representativa de la realidad de las especies de flora que se encuentran ubicadas en la zona de influencia del proyecto**. A destacar, el titular, en respuesta a la pregunta 35, realizada en el contexto de la Adenda Complementaria, reconoció que **“La primavera (...) corresponde a la estación más apropiada para levantar información [,] (...) dado que coincide con el período [de] emergencia de estructuras aéreas y posterior aparición de estructuras reproductivas de geófitas”**, es decir, sus flores. Adicionalmente, mediante la respuesta dada a la pregunta 71 de la primera Adenda, el titular señaló, en relación a la época favorable para levantar información respecto de las especies geófitas de la zona, que **“(…) su etapa de floración [es] entre septiembre y diciembre, facilitando así su identificación”**.

I. ANTECEDENTES ASOCIADOS A ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

7° Habiendo sido recibidas denuncias en el mes de mayo de 2023, la Oficina Regional de Valparaíso realizó un requerimiento de información al titular -mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 142, del 7 de junio de 2023- y dos actividades de fiscalización ambiental en terreno, apersonándose en sitios de trabajo en las comunas de Casablanca y Valparaíso los días 28 y 29 de junio de 2023, en conjunto a funcionarios de la Corporación Nacional Forestal.

8° Al momento de realizar las actividades de fiscalización, se constató el inicio de la construcción de 124 torres, quedando 100 aún por iniciar. La siguiente figura ilustra el estado de avance del proyecto.



Círculos de color celeste indican la ubicación de las torres en construcción y las de color blanco, aquellas no aún iniciadas. (Elaboración propia)

9° En efecto, durante las actividades de inspección fueron detectadas especies geófitas emergiendo en 11 de las torres visitadas, más por las fechas de dichas actividades -en época no favorable- no fue posible identificar la especie de las mismas. Según la información proporcionada por el titular, en todas ellas realizó, de manera previa, gestiones de identificación de especies geófitas para su relocalización, sin encontrar ningún ejemplar. A destacar, **todas estas actividades fueron realizadas en épocas no favorables para las especies a ser identificadas**, según señala la planilla que se copia a continuación:

Torre	Fecha visita de Titular identificación de geofitas	Resultado ficha geófitas Titular	Resultado inspección SMA (28 y 29-06-2023)
CP18	13-03-2023	Ausencia	Presencia
CP48	8-06-2023	Ausencia	Presencia
CP49	8-06-2023	Ausencia	Presencia
CP50	7-06-2023	Ausencia	Presencia
PAS3	20-04-2023	Ausencia	Presencia
PAS4	24-04-2023	Ausencia	Presencia
CP81	23-05-2023	Ausencia	Presencia
CP84	11-04-2023	Ausencia	Presencia
CP85	05-05-2023	Ausencia	Presencia
CP86	05-05-2023	Ausencia	Presencia
PAS1	12-04-2023	Ausencia	Presencia

Tabla 1. Elaboración propia.

10° Adicionalmente, y en base a lo que reportó el titular en respuesta al mencionado requerimiento de información, de las 100 torres que se encuentran aún sin iniciar obras de construcción, 94 no cuentan con su respectiva “ficha de liberación de geófitas”, que comprenden las estructuras MC83 y MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, y además se emplazan en lugares en que -al momento de levantar la línea de base- fue identificada la presencia de individuos en estado de conservación y de otros que no fue posible identificar precisamente.

11° Respecto de estos últimos, el Servicio Agrícola y Ganadero, en su ordinario N° 450, del 7 de febrero de 2023, declaró que *“Durante el proceso de evaluación ambiental no se presentaron los antecedentes que permitan descartar la existencia de impactos significativos sobre ejemplares de geófitas. Lo anterior se desprende de lo señalado por el titular en adenda excepcional donde indica que “existe un número mayoritario de órganos subterráneos que se desconoce su especie, permitiendo solo su identificación a una aproximación a nivel de género o bien que han sido asignadas a la categoría ‘tipo’”, ante lo cual este Servicio respondió mediante Ord. N°3788/2022 que la evaluación debió considerar el escenario más desfavorable, es decir, bajo el supuesto que corresponden a la especie Chloraea disoides clasificada en Peligro Crítico (...)”*.

12° De lo anterior, cabe suponer que las obligaciones contenidas en la RCA en comento, no han sido debidamente observadas por el titular en la ejecución de su proyecto, generando una situación de riesgo para el entorno en donde el mismo se emplaza.

13° Lo anterior en razón de que el titular ha ignorado las condiciones que se impusieron en su RCA para la ejecución del proyecto, al no realizar las actividades preventivas de identificación de individuos en la época que se consideró como más favorable, optando por una en la que resulta imposible tener la certeza de la existencia de especies

geófitas en los lugares de influencia directa del proyecto, toda vez que su flor es la forma más efectiva de identificarlas, y ellas sólo se manifiestan en temporadas específicas de la primavera.

14° Esto, naturalmente, lleva a concluir que la habilitación de caminos y construcción de torres del tendido eléctrico, serán realizadas ignorando la presencia de especies en estado de conservación que podrían encontrarse en el terreno, poniendo en riesgo su integridad con las obras propias del proyecto, como lo es el movimiento de tierra para nivelar terreno, y el transporte de carga y personal, así como el uso de diversas clases de herramientas manuales y motorizadas.



Fotografía N°1

Fecha: 28 de junio de 2023.

Descripción del medio de prueba: Constatación de presencia de otras geófitas y ejemplar del género *Alstroemeria* en la torre PAS1A.

15° En este contexto, con fecha 7 de agosto de 2023, mediante el memorándum SMA VALPO N°024/2023, la Oficina Regional de Valparaíso solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas en contra del titular de la mencionada RCA, por el riesgo que supone su operación, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se exponen en la presente resolución.

II. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

16° El artículo 3 de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la medida urgente y transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

17° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud

fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

18° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción misma es que surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

19° Desde la jurisprudencia se ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*².

20° En el caso concreto, de la existencia de la RCA ya individualizada se extrae no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que además un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento. Así las cosas, de la sola definición del instrumento infringido se concluye que la falta de observancia a las directrices ordenadas implica -necesariamente- un riesgo para el medio ambiente.

21° Luego, de los antecedentes expuestos precedentemente, queda en evidencia que el titular no ha dado adecuado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento que el Servicio de Evaluación Ambiental definió en resguardo del medio ambiente. De lo anterior se sigue que el día de hoy existe un riesgo para los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente, siendo posible el daño o la pérdida de ejemplares de especies geófitas, algunas de las cuales se encuentran en diversos estados de conservación, llegando incluso a la de “Peligro Crítico”, en el caso de *Chloraea disoides*.

22° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas cautelares, según ha señalado la jurisprudencia³, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

23° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁴.

24° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

25° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

26° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

27° Por lo anterior, **no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia** en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

28° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que apuntan sólo a disminuir la influencia que el proyecto ejerce sobre su entorno, con la ocasión de los incumplimientos que la SMA ha constatado, permitiendo su funcionamiento parcial mediante la imposición de limitaciones compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se

⁴ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecna, 2017, p.360.

justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que están expuestos los componentes ambientales descritos precedentemente.

III. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

29° En virtud de lo anterior, y con fecha 11 de agosto de 2023, la SMA ingresó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, un escrito de solicitud de autorización para adoptar la medida urgente y transitoria del literal g), del artículo 3 de la LOSMA. A dicha solicitud se le asignó el rol S-77-2023.

30° Con fecha 11 de agosto de 2023, mediante llamada telefónica, el Ministro de turno del mencionado tribunal autorizó la medida vía telefónica, por un plazo de 15 días hábiles, con miras a lograr los objetivos propios de la acción cautelar.

31° A juicio de esta Superintendente, y contando con la autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a Casablanca Transmisora de Energía S.A, titular de la Resolución Exenta N° 202399001, del 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”, con domicilio en Avenida Apoquindo 4501 Oficina 1902, comuna de Las Condes, la **adopción de medidas urgentes y transitorias del literal g) del artículo 3 de la LOSMA**, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

Suspender transitoriamente la instalación de las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, incluyendo gestiones de preparación de terreno y trazado de caminos.

Medios de verificación: presentación de un informe que -considerando registros fotográficos- muestre el área de emplazamiento de cada torre y sus caminos proyectados, con indicación de fecha, hora y coordenadas UTM datum WGS 84 huso 19, a fin de verificar su no intervención. De la misma manera, se deberá incluir copia de toda comunicación interna emitida por la Gerencia (o quien corresponda en la organización de la persona jurídica) en la que se ordene dar cumplimiento de la suspensión ordenada, considerando el mensaje a su propio personal y a cualquiera que desempeñe labores para el proyecto, a través de empresas contratistas externas.

Plazo de ejecución: de forma inmediata desde la notificación de la presente resolución, y por un periodo de 15 días hábiles administrativos.

Cabe señalar que, por aplicación de las medidas precedentes, no se impide la continuación de actividades distintas de las señaladas, en relación a la ejecución de las 124 torres en las que se dio inicio a su construcción y de las 6 torres respecto de las cuales no se ha iniciado su construcción, pero se presentaron “fichas de liberación de geófitas”.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Casablanca Transmisora de Energía S.A, titular de la Resolución Exenta N° 202399001, del 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el proyecto “*Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa*”, con domicilio en Avenida Apoquindo 4501 Oficina 1902, comuna de Las Condes, para que, en los plazos señalados en la planilla que se indicará a continuación, y en observancia a lo señalado por el considerando 12.1 de la señalada RCA, elaborare la actualización de las fichas de liberación de geófitas para las torres indicadas en el resuelvo primero, **acreditando su realización en las épocas favorables de floración**, según señala la siguiente tabla:

Hito	Especie protegida	Período de reproducción o floración	Plazo de ejecución
1	<i>Chloraea disoides</i>	agosto-septiembre	30 días corridos contados desde la notificación del acto
	<i>Gilliesia graminea</i>		
2	<i>Leucocoryne foetida</i>	septiembre-octubre	60 días corridos contados desde la notificación del acto
3	<i>Alstroemeria pulchra</i> subsp. <i>pulchra</i> var. <i>pulchra</i>	septiembre-diciembre	80 días corridos contados desde la notificación del acto.
	<i>Conanthera campanulata</i>	octubre-diciembre ⁵	

Para dar respuesta a lo aquí señalado, deberá ser presentado un informe para cada hito indicado en la planilla precedente, el que deberá dar cuenta de la actualización requerida en el considerando 12.1 de la citada RCA. El mismo deberá contener anexos de fichas o actas con información levantada en terreno en el formato actualmente utilizado, considerando fotografías que indiquen fecha y hora. Todos los informes deberán contar también con el nombre y firma del profesional especialista en botánica que realizó la visita a terreno y registros de campo manuales que permitan verificar la información contenida en los archivos digitales de cada acta. La competencia del equipo experto encargado deberá ser acreditada acompañando certificados de título y copia de sus respectivos curriculum vitae.

Los informes deberán ser realizados según lo establecido en la Resolución Exenta N°223/2015 de la SMA.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de

⁵ Navas, E. (1973). Flora de la cuenca de Santiago de Chile, vol. 1, página 158. Santiago: Ediciones Universidad de Chile.

archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, se deberá enviar un correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, requiriendo una reunión al efecto.

SEXTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación– un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SÉPTIMO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el artículo 28 de la LOSMA, en lo relativo a que los titulares están obligados a entregar facilidades para la realización de actividades de fiscalización, llegando a considerarse infracción gravísima la negativa a cualquier requerimiento durante las mismas. Ello implica sanciones que consideran la **revocación de RCA, la clausura del establecimiento o multas de hasta 10.000 UTA**.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

KBW/JAA/ODLF/MMA/LMS



Notifíquese personalmente por funcionario:

- Casablanca Transmisora de Energía S.A., con domicilio en Avenida Apoquindo N° 4501, piso 15, comuna de Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 17894/2023